AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0085-2023 del 23 de enero de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Tala de bosque y movimiento de tierra que afectan la fauna silvestre y el agua*".

Que, en atención a la queja ambiental en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 27 de enero de 2023, al predio localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se realizaron actividades de movimiento de tierras, para la apertura de una vía y una explanación, con dicho movimiento de tierras se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°'1'58,5" N- Z: 1444**, en la vereda anteriormente reseñada; actividades que fueron realizadas sin permiso de la autoridad competente; y donde se determinó como presunto infractor, al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023**.

Que, de lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente señalado, la Corporación mediante la Resolución con radicado N° **RE-00453-2023 de 7 de febrero de 2023**, le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, donde se le requirió lo siguiente:

"(…)

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, para que en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimento a la siguiente obligación:*

- *Restablecer la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W6°'1'58,5" N- Z: 1444, vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, a sus condiciones naturales, de tal forma que se retire la totalidad del material sedimentado como consecuencia de la actividad de movimiento de tierras.*

(…)".

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01229-2023 del 10 de febrero de 2023**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N**° IT-00570-2023 del 3 febrero del 2023**, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Cocorná, Antioquia, para que actuaran en el marco de sus competencias.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2024, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06296-2024 del 19 de septiembre de 2024**.

Que por medio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-12649-2024 del 1 de octubre de 2024**, dirigida al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, la Corporación en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo requirió para que, en un plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación de dicho requerimiento cumpliera con la siguiente obligación:

"(…)

- ***IMPLEMENTAR** obras de control, contención o retención de la tierra movida, para evitar la ocurrencia de proceso erosivos consecuencia del movimiento de tierras, además del retiro de la totalidad del material sedimentado que está afectando una fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W6°'1'58,5" N- Z: 1444, en el predio identificado con el FMI: 0104429 y el PK:1972001000001700011, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.*

(…)".

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-06620-2025 del 14 de mayo de 2025**, la Corporación requirió nuevamente al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, para que:

> *"(…)*
>
> *En un término de **30 días hábiles** deberá **PERMITIR** que el sitio intervenido con los movimientos de tierra se regeneren y estabilicen naturalmente, para evitar la ocurrencia de procesos erosivos que son mínimos al momento, además, se debe retirar la totalidad del material sedimentado que está en el cauce de la fuente hídrica (Sin Nombre), ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1"W 6°'1'58,5" N- Z: 1444**, en el predio distinguido con el FMI: **0104429** y el **PK: 1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.*
>
> *(…)".*

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01504-2026 del 16 de marzo de 2026**, donde surgieron unas observaciones y conclusiones.

Que a través de Auto con radicado N° **AU-01175-2026 del 08 de abril de 2026**, notificado personalmente de manera electrónica, el 14 de abril de 2026, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

> *"(…)*
>
> *la realización de actividades de movimiento de tierra, para la apertura de la vía y una explanación, con dicho movimiento de tierra se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°'1'58,5" N- Z: 1444**; actividades que fueron realizadas sin permiso de la autoridad competente, hechos que actualmente están generando la ampliación de surcos y cárcavas, así como la presencia de socavación activa en el trazo vial, la ausencia de obras de control, sumada a la escorrentía concentrada y la exposición de material suelto y redes de conducción, configura un escenario de inestabilidad progresiva con riesgo potencial de deslizamiento superficial, requiriéndose la implementación inmediata de medidas de estabilización y manejo hidráulico. Adicionalmente, los trinchos artesanales construidos con costales rellenos de suelo, implementados como medida provisional para controlar desprendimientos, se encuentran en avanzado estado de deterioro y no cumplen con su función de retención de sedimentos ni de estabilización superficial del talud; por último, fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en las coordenadas geográficas **75°11'36,1" W6°'1'58,5" N- Z: 1444** se evidencia con procesos de sedimentación, manifestados en la acumulación de material particulado en el lecho y presencia de residuos sólidos en el cauce, también se registra una disminución significativa del caudal en comparación con sus condiciones habituales, situación que podría estar asociada a la alteración de la dinámica hidrológica local y el aporte continuo de sedimentos provenientes de las áreas intervenidas, los hechos anteriormente narrados, se presentan en el predio*

*localizado en las coordenadas geográficas **6°02'3,46" N -75°11'37,57" W**, identificado con el FMI: **0104429** y el PK: **1972001000001700011**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.*

(…)".

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2026**, el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, presentó ante la Corporación una propuesta de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio por corrección y/o compensación ambiental, documento conformado por 07 folios, figura consagrada en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adiciono el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009:

"(…)

Solicitud formal a Cornare

En calidad de presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental identificado con expediente 051970341459, respetuosamente solicito a Cornare la suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024.

Para tal efecto presento plan de mitigación, corrección, compensación y resarcimiento orientado a detener el aporte de sedimentos a la Fuente Sin Nombre, aislar la ronda hídrica, realizar limpieza manual del tramo afectado, manejar las aguas lluvias mediante cunetas y disipadores sencillos, estabilizar taludes y cárcavas con medidas manuales y revegetalizar progresivamente las áreas afectadas.

Me comprometo a ejecutar directamente las medidas que sean aprobadas, financiar los materiales, mano de obra, mantenimiento y seguimiento, permitir las visitas de verificación, aportar evidencias fotográficas y constituir la garantía de cumplimiento que defina Cornare, en caso de declararse la suspensión. También acepto ajustar el plan cuando la autoridad ambiental considere necesario exigir medidas adicionales para puntos críticos.

Una vez Cornare verifique la corrección y/o compensación de las afectaciones, solicito que se declare la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la normatividad aplicable.

(…)".

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-09562-2026 del 28 de mayo de 2026**, el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, presentó un informe de cumplimiento parcial del plan de mitigación y compensación radicado ante la Corporación, en la correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2026**.

Que a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08495-2026 del 09 junio de 2026**, comunicada el 16 de junio de 2026, la Corporación requirió formalmente al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, para que complementará la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, presentada a la Corporación a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-**

08311-2026 del 08 de mayo de 2026, para lo cual les fue otorgado un plazo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, y una vez presente ante la Corporación lo requerido, se continuaría con el trámite solicitado:

"(…)

*En atención a la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, presentada mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2025**, y en el marco de lo establecido en el artículo 18 A adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental con radicado N° **051970341459**, que se adelanta en contra del señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.696.410**; en ese sentido, de conformidad con lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con el trámite solicitado, es necesario que complemente la solicitud, con la siguiente información:*

- ***ESPECIFICAR** técnicamente las medidas de protección propuestas para las fuentes hídricas presentes en el área del proyecto de compensación ambiental, indicando el ancho de la franja de retiro que se conservará como zona de protección y restauración. Asimismo, detallar la longitud total del cerramiento proyectado para la delimitación y aislamiento de dichas áreas, así como la longitud del tramo de cauce objeto de limpieza o intervención; adicionalmente, se deberá presentar la georreferenciación de la fuente hídrica y de las obras o actividades propuestas.*

- ***PRESENTAR** ante Cornare, información técnica detallada de la estrategia de revegetalización propuesta, incluyendo la identificación de las especies a establecer (nombre común y científico), cantidades, densidades de siembra, arreglo espacial y distribución dentro del área de intervención. Asimismo, se deberá incluir un cronograma de ejecución que contemple las etapas de establecimiento, mantenimiento y monitoreo, especificando las actividades a desarrollar, su periodicidad y los indicadores de seguimiento; adicionalmente, complementar la propuesta con un plan de siembra detallado que permita evaluar la efectividad de las acciones de restauración ecológica, garantizando el cumplimiento de una supervivencia mínima del 80% de los individuos establecidos y el logro de los objetivos de recuperación ambiental planteados.*

- ***PRESENTAR** ante Cornare, los diseños y especificaciones técnicas de las obras de manejo y control de escorrentía propuestas, incluyendo las cunetas y disipadores de energía, indicando sus dimensiones, materiales, ubicación y criterios de diseño. Asimismo, especificar la longitud total de los trinchos a instalar y su localización georreferenciada.*

- ***PRESENTAR** ante Cornare, el presupuesto total del montaje, ejecución, desarrollo y sostenimiento de la presente solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental; incluyendo costos individuales estimados por acción y el costo total de la propuesta.*

- ***PRESENTAR** ante Cornare, la factura y acreditar el correspondiente pago por evaluación referente a la "Evaluación de Suspensión y*

*Terminación Anticipada dentro de Proceso Sancionatorio Ambiental", contenido en el Expediente de Queja Ambiental N° **051970341459**. Se anexa al presente requerimiento la factura que debe cancelar para continuar con el presente trámite.*

- ***TENER** en cuenta para la propuesta de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, en lo referente a compensar el componente biótico en cada uno de los ecosistemas naturales terrestres o Bioma unidad biótica, lo estipulado en la Resolución de Cornare N° **RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021**, "**MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE**".*

*En virtud de lo anterior, deberá presentar la información descrita anteriormente, en el término máximo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, y una vez presente ante la Corporación lo requerido, se continuará con el trámite solicitado.*

(…)".

Que, a la fecha, el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos planteados por la Corporación en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08495-2026 del 09 junio de 2026**; y el plazo otorgado de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** se encuentra vencido, sin respuesta alguna del solicitante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A***

partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

***PARÁGRAFO 1**. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

(…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el trámite de la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA** de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, presentada a la Corporación a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2026**, no fue complementada por el presunto infractor, por lo tanto, no se cumple con el cometido del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, que establece la figura de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, que en su contenido refiere:

*"(…) La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, **si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado,** las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

(…)".

Después de revisar diligentemente este expediente, la Corporación pudo constatar que la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, radicada por el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**; no fue presentada acorde a los parámetros técnicos exigidos por Cornare, y tampoco fue debidamente subsanada durante el término de **UN (1) MES** que le fue concedido al solicitante, en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08495-2026 del 09 junio de 2026**, con el objetivo que realizara las respectivas adecuaciones técnicas, para que la Autoridad Ambiental pudiese proceder con su correspondiente evaluación.

El periodo de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** concedido al solicitante, en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08495-2026 del 09 junio de 2026**, se encuentra vencido desde hace más de **TRES (03) MESES** aproximadamente, tiempo donde no hubo ningún tipo de manifestación del presunto infractor para subsanar y complementar la **SOLICITUD DE**

TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

En virtud de lo anterior, no fue posible realizar la evaluación de la propuesta realizada por el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, concluyendo que la misma no atiende a unas mínimas exigencias a fin de compensar o resarcir los impactos generados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables; en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada en el expediente sancionatorio N° **051970341459**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Por último es imperioso destacar que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de la Ley 1333 de 2009, se establece que el objetivo de incluir esta nueva etapa de *Suspensión y Terminación Anticipada* dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es dar prioridad a la recuperación y restauración del medio ambiental y de los recursos naturales renovables, por ello se abre la posibilidad a que los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para el ambiente. Así pues, se entiende como una manera de enfocar los esfuerzos del sistema ambiental más allá de la punición de las conductas reprochables; no obstante, la figura **únicamente aplicará** cuando en efecto se presenten acciones viables de recuperación o compensación de los recursos naturales.

PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2026**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-08495-2026 del 09 junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA**, asociada al Expediente de Queja Ambiental N° **051970341459**, presentada por el señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-08311-2026 del 08 de mayo de 2026**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado N° **AU-01175-2026 del 08 de abril de 2026**, continuará su curso una

vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.696.410**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y articulo 17 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970341459***
Asunto: ***Auto de Desistimiento Tácito.***
Proceso: ***Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Fecha: ***06/11/2026***